



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Medida de Protección - Digital**  
**No.110013110023-2018-00615-00**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022).-

Procedentes de la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 10 de noviembre de 2021, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora **GINA PAOLA GIL FONSECA** y se le sancionó con arresto de 30 días.

#### **ANTECEDENTES:**

El señor **WILMAR YESID MENDEZ FERNANDEZ** presentó solicitud de medida de protección contra la señora **GINA PAOLA GIL FONSECA** la cual culminó con la resolución de fecha 02 de mayo de 2018 mediante la cual, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva en contra de la señora GIL FONSECA.

Mediante el acto administrativo proferido por la Comisaria de origen el día 31 de mayo de 2018 se impuso a la incidentada, multa por haber cometido actos de violencia intrafamiliar, la cual fue confirmada por este Despacho mediante sentencia del 04 de septiembre de 2018.

Con ocasión a que el señor **WILMAR YESID MENDEZ FERNANDEZ** puso en conocimiento que la señora GIL FONSECA incumplió nuevamente la medida de protección impuesta en favor de él, la citada Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

Llegados el día y hora se celebró la audiencia; la Comisaría competente en resolución que aquí se consulta declaró entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte de la señora **GINA PAOLA GIL FONSECA** a la medida de protección y la sancionó con arresto de 30 días.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias*

penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

### **¿Qué es violencia psicológica?**

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo<sup>1</sup>.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de **reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días**.

- Obran como pruebas del líbello:

- Descargos presentados por el señor WILMAR YESID MENDEZ FERNANDEZ y la señora GINA PAOLA GIL FONSECA.
- Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Valorando las pruebas recaudadas se observa que efectivamente la señora **GINA PAOLA GIL FONSECA** incumplió la medida de protección interpuesta en su contra en razón a la realización de actos de violencia intrafamiliar, en contra del señor **WILMAR YESID MENDEZ FERNANDEZ** consistentes en agresiones físicas y verbales. Lo anterior con fundamento en la declaración rendida por parte de GINA PAOLA GIL FONSECA quien en su relato refirió: “...Cuando salí lo único que le **dije fue supéreme gran hijeputa que me tiene mamada**, ya fue ahí cuando intentó entrar al apartamento, reitero que en ningún momento lo agredí a él, pero si algo pasó fue en el forcejeo porque él fue el que me tiró a mí primero como él lo acepta”. (Subraya y negrilla del despacho)

Es menester recordar que a la señora GIL FONSECA se le había ordenado en la medida de protección No. 586-2018 numerales PRIMERO y SEGUNDO.

“**PRIMERO:** OTORGAR como medida de protección definitiva CONMINANDO a la señora **GINA PAOLA GIL FONSECA** para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de **WILMAR YESID MENDEZ FERNANDEZ**, si pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000.

**SEGUNDO:** Se ordena a **WILMAR YESID MENDEZ FERNANDEZ Y GINA PAOLA GIL FONSECA**, iniciar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presentan en las dificultades comunicacionales, empoderamiento de roles, tolerancia, toma de decisiones, manejo de la ira y el estrés, entre otros, el cual deberá hacer por medio de su

---

<sup>1</sup> Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

EPS, o en institución pública o privada que ofrezca tales servicios, debiendo presentar certificado de asistencia el día del seguimiento”.

Así, teniendo en cuenta que el presente trámite pretende la protección de la integridad del núcleo familiar cuando quiera que ésta ha sido afectada, es del caso imponer la confirmación de la providencia consultada respecto al incumplimiento decretado.

Como quiera que la sanción consiste en arresto, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, este juzgado proferirá la orden de captura y señalará el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, se ordenara a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de la querellada, proceda a la captura de la señora GINA PAOLA GIL FONSECA con C.C. No. 1.012.410.939 de Bogotá para que sea recluida en arresto por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital o centro de reclusión de la ciudad donde sea capturada.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos de la demandada. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

**Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

**SEGUNDO:** PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor **GINA PAOLA GIL FONSECA** con C.C. No. 1.012.410.939 de Bogotá, por el término de treinta (30) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de que en el menor tiempo posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación Diagonal 73 A Sur No. 78 I – 40 Casa 23 Etapa V Barrio Alameda del Parque Bosa Bogotá D.C.

**OFÍCIESE** en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente de la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento al segundo incumplimiento dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar a la señora **GINA PAOLA GIL FONSECA** con C.C. No. 1.012.410.939 de Bogotá a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. Para ello infórmese a cada entidad la Comisaría correspondiente.

**TERCERO:** CUMPLIDOS los días de arresto ordenados, déjese en libertad a la encartada, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000 reglamentado por literal b del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRESE** las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes a fin de evitar posteriores capturas a la sancionada por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

**OFÍCIESE** en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumplido el término señalado.

**CUARTO:** CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ENVÍESE el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 016  
HOY: 07 de febrero de 2022  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)  
\_\_\_\_\_  
KELLY ANDREA DUARTE MEDINA  
Secretaria